

Medellín, 9 de abril de 2018

Honorable  
Juez Administrativo  
**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**  
Juzgado Trece Administrativo Oral de Medellín  
Circuito Judicial de Medellín  
Reparto

**Ref.: Acción pública de nulidad por inconstitucionalidad del Artículo 1 del Acuerdo 076 de 2017 del Concejo de Medellín.**

Respetado Juez

**HÉCTOR JAIRO CORREA CARDONA**, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, en ejercicio de la acción pública de nulidad por inconstitucionalidad establecida en el Artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respetuosamente solicito que se declare la nulidad por inconstitucionalidad del Artículo 1 del Acuerdo 076 de 2017 del Honorable Concejo de Medellín toda vez que estaría vulnerando derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia consignados en los Artículos 16 y 44.

#### **I. LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.**

1. Demandante: HECTOR JAIRO CORREA CARDONA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con Cédula de Ciudadanía número 98515435 de Itagüí.
2. Demandado: Artículo 1 del Acuerdo 076 de 2017 del Honorable Concejo de Medellín.

#### **II. ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE DEMANDA.**

El Artículo demandado se transcribe a continuación:

Gaceta Oficial Municipio de Medellín No. 4500 del 26 de enero de 2018

**Acuerdo 076 de 2017 del Honorable Concejo de Medellín. Artículo 1.** Con el objeto de promover una alimentación verde y sustentable, el Municipio de Medellín garantizará que, en los colegios oficiales, comedores comunitarios, jardines y restaurantes de las entidades municipales, se ofrezca un día a la semana un menú libre de carnes rojas, carnes procesadas, embutidos, carne de cerdo, pollo o pescado; y en cambio se suplemente por alimentos de

origen vegetal u otros productos que los reemplacen y sean de origen animal.

### III. HECHOS.

**Primero:** El presidente de la Comisión Tercera del Concejo de Medellín, mediante radicado 201600567847 del presente año, remitió el Proyecto de Acuerdo 042 de 2016 “Por medio del cual se promueve una alimentación verde en el Municipio de Medellín y sus Entidades descentralizadas”, a fin de analizar su viabilidad jurídica (ANEXO b).

**Segundo:** Se presentaron conceptos contrarios a este proyecto de Acuerdo por parte de algunas entidades consultadas por la Secretaría General del Concejo de Medellín:

**Secretaría de Educación:** Resalta la importancia que el consumo diario de alimentos incluya los diferentes grupos (lácteos, cárnicos, verduras, frutas, cereales), en cantidad y calidad necesarios, definidos en las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes RIEN establecidos en la Resolución 3803 de 2016. En razón de ello, está en desacuerdo con el Artículo 1 del Proyecto de Acuerdo 046 del Concejo de Medellín.

**Secretaría de Salud:** hace una crítica a los fundamentos científicos del proyecto de Acuerdo 045 de 2016 indicando que la información presentada es parcializada lo que genera “desinformación frente al concepto de una alimentación balanceada, equilibrada y por consiguiente saludable”. Frente al Artículo 1 de este Acuerdo señala “todas las personas tienen un requerimiento mínimo diario de consumo de proteína de alto valor biológico (origen animal), sumado a lo anterior existen altas condiciones de vulnerabilidad de la población objeto de los programas aquí relacionados, por lo cual se considera que no es procedente eliminar del menú de un día a la semana el alimento fuente de dicho nutriente, debido a que esta puede ser la única porción de proteína de alto valor biológico consumida en el día.”. Esto indica que dicho Artículo sería contrario al Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia el cual señala que es un derecho fundamental de los niños, entre otros, la alimentación equilibrada.

**Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos:** Emitió un concepto técnico NO FAVORABLE al Proyecto de Acuerdo 042 de 2016, dado que, entre otras cosas, este Proyecto de Acuerdo va en contravía de las recomendaciones establecidas en la Resolución 3803 de 2016 que establece que “una dieta equilibrada es aquella que contiene todos los alimentos necesarios para conseguir un estado nutricional óptimo” la que, a su vez, alude al Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

**Secretaría de las Mujeres:** Frente al Artículo 1 del Proyecto de Acuerdo 042 de 2016, considera que la propuesta limita la capacidad de elección de consumo de alimentos por parte de las personas, lo que estaría vulnerando el Artículo 16 de la Constitución Política de Colombia que hace referencia al Derecho al Desarrollo de la Libre Personalidad.

**INDER:** conceptúa que es necesario el respeto por la diversidad y la diferencia en la cultura de la alimentación, indicando con ello, que dicho Proyecto de Acuerdo sería contrario al Artículo 16 de la Constitución Política de Colombia.

**Tercero:** En el análisis jurídico realizado por la Secretaría General del Concejo de Medellín (Verónica de Viviero Acevedo) hizo alusión al Artículo 2 del Acuerdo Municipal 038 de 2005 que establece que “El derecho a la alimentación implica afianzar la identidad cultural y especialmente la cultura alimentaria. La forma en que los pueblos producen y consumen sus alimentos, refleja la diversidad ecológica, cultural, política y social de las comunidades que los integran y debe ser respetada y promovida. Es necesario que los modelos de consumo que atentan contra la salud, deban ser desalentados a través de procesos de información y educación adecuados. La comunidad debe decidir por sí misma, lo que es saludable y lo que no lo es”. Dicho Artículo es coherente y respetuoso del Artículo 16 de la Constitución Política de Colombia.

En ese sentido, la Secretaria General del Concejo de Medellín advirtió que “que para no vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 Superior, la iniciativa debe tener un alcance desde la autonomía de la voluntad, en lo concerniente a un estilo de vida que incluya el consumo de carnes, vegetales y frutas...”.

**Cuarto:** No obstante los conceptos desfavorables y el reconocimiento de que el proyecto de Acuerdo 042 de 2016 del Concejo de Medellín atenta contra los Artículos 16 y 44 de Constitución Política de Colombia, este Acuerdo fue aprobado por el Concejo de Medellín en su Segundo Debate el 3 de diciembre de 2017 (Acta 388) y fue Sancionado por el Alcalde de Medellín, Federico Gutiérrez el 7 de diciembre de 2017 como Acuerdo 076 de 2017 (ANEXO c) y fue publicado en la Gaceta Municipal el pasado 26 de enero (ANEXO d).

#### IV. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

**Artículo 16.** Todas las personas tienen derecho al **libre desarrollo de su personalidad** sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, **la educación** y la cultura, la recreación y **la libre expresión de su opinión**. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su **desarrollo armónico e integral** y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**

#### V. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

1. Al ser objeto de regulación por la norma demandada, jardines y establecimientos educativos a los que asisten niños, niñas y adolescentes, dicha norma estaría vulnerando los derechos fundamentales de estos menores de edad, que fueron citados arriba.
2. Los alimentos que consumimos hace parte de nuestra cultura<sup>1</sup>; es por ello que la posibilidad de elegir el consumir o no un determinado tipo de alimentos, es un derecho al que se accede libremente y no bajo la acción coercitiva del Estado. Es a través de **la educación** que los ciudadanos podrán alcanzar los conocimientos necesarios sobre todas las dimensiones asociadas con los alimentos (producción, aprovechamiento, comercialización, preparación, calidad nutricional, etc.) y sus implicaciones (éticas, sociales, ambientales, culturales, sobre la salud, etc.) que les permita tomar decisiones conscientes y autónomas frente a lo que debe o desea consumir<sup>2</sup>. La imposición en el consumo de un determinado grupo de alimentos es deslegitimar a **la educación**, a la que tienen derecho, como el medio a través del cual las persona alcancen los conocimientos necesarios y suficientes que les permitan tomar decisiones autónomas frente a aspectos esenciales de la vida como lo es aquellos alimentos que desean o deben consumir. Esto es aún más importante en el caso de los menores de edad que se encuentran en proceso de formación de carácter y creación de pautas éticas para el resto de la vida.
3. Obligar al consumo de un determinado tipo de alimento al tiempo que se elimina otro, así sea un solo día a la semana, vulnera, el derecho que tienen las personas de incorporar en su dieta alimentos que contribuyen al **desarrollo de su personalidad** como lo son los hábitos alimenticios, y vulnera, así mismo, el derecho a **la libre expresión de su opinión** frente a lo que desea y/o considera más apropiado consumir. Permitir este tipo de imposiciones significaría establecer estereotipos frente a la cultura alimenticia que podría eventualmente desencadenar en desórdenes alimenticios que pueden afectar gravemente la salud de las personas<sup>3</sup>. Al respecto señalan textualmente Gavino y López<sup>4</sup>: “*factores emocionales, culturales y sociales interactúan en la ingesta de los alimentos generacional e individualmente y son los responsables de cambios en los comportamientos alimentarios*”. La coexistencia de diferentes hábitos alimenticios en una misma sociedad, es el reconocimiento de la diversidad existente, no solamente en los diferentes grupos de alimentos disponibles, si no, además, de las posturas adoptadas sobre las implicaciones de toda índole, asociadas con su consumo.
4. Al obligar al consumo de un determinado grupo de alimentos al tiempo que se elimina otro, así sea un solo día a la semana, niega, así mismo, el derecho al **Desarrollo**

---

<sup>1</sup> Díaz, L. G.; Tarifa P. G.; Olivera, S.; Gerje F. L.; Benítez M. B. y Ercoli, P. H. 2014. Alimentos: historia, presente y futuro. Ministerio de Educación de la Nación, Buenos Aires, Argentina. 102 p.

<sup>2</sup> Bahamonde, N. 2009. Educación alimentaria y nutricional. Ministerio de Educación de la Nación, Buenos Aires, Argentina. 130 p.

<sup>3</sup> Salazar, Z. 2011. Adolescencia y trastornos alimenticios: influencia de los modelos televisivos. Instituto de Investigaciones Psicológicas, Universidad de Costa Rica. 178 p.

<sup>4</sup> Gavino, A. y López, A. 1999. Los comportamientos alimentarios en las etapas de la vida. Anuario de Psicología, 30(2):7-23.

**Integral** que se encuentra consagrado en el Artículo 44 de la Constitución Política. Este ha sido definido por la Ley 1804 de 2016 como “*el proceso singular de transformaciones y cambios de tipo cualitativo y cuantitativo mediante el cual el sujeto dispone de sus características, capacidades, cualidades y potencialidades para estructurar progresivamente su identidad y su autonomía*”. La imposición de alimentos de origen vegetal en lugar de los de origen animal, niega la posibilidad de que los menores de edad puedan construir su “*identidad en un marco de diversidad*” y les niega la posibilidad de que expresen “*sentimientos, ideas y opiniones en sus entornos cotidianos y estos sean tenidos en cuenta*” sobre dichos alimentos, tal y como se compromete a garantizar el Estado colombiano en la Ley 1804 de 2016. La norma acusada presume equivocadamente que los alimentos de origen animal y vegetal son equivalentes e intercambiables entre sí, con lo que envía una idea errada a propósito sobre el valor alimenticio de los mismos entre los menores de edad afectados por dicha norma. Las Guías Alimenticias americanas más recientes<sup>5</sup> destacan aquellos nutrientes asociados a las carnes y que son esenciales para la nutrición humana pero que se no encuentran en alimentos vegetales, o se encuentran en bajas cantidades o con menor disponibilidad en este otro tipo de alimentos. De esta manera, la misma induce a la deformación irracional de un referente fundamental para el desarrollo psicofísico de los menores de edad afectados por la misma y, por lo tanto, sobre su desarrollo integral, que tendría implicaciones irreparables a lo largo del resto de su vida en un aspecto de vital importancia, como lo es la alimentación. Envía, así mismo, un mensaje equivocado a los menores de edad afectados por dicha norma, sobre el concepto de sostenibilidad asociado a dos grupos de alimentos que no son equivalentes entre sí. Dicho mensaje produce animadversión frente a los alimentos de origen animal, con lo que se genera un daño irreparable en la percepción que sobre los mismos se va construyendo en estos menores de edad.

5. La Sentencia T-224/05, haciendo alusión al Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, señala textualmente: “*la **alimentación equilibrada** de los niños constituye un derecho fundamental, lo cual se explica en virtud de la importancia que para el desarrollo psicofísico de toda persona supone una adecuada nutrición durante sus primeros años, puesto que ella se proyectará lo largo de toda la vida. Conviene entonces tener presente que “del niño que hoy es desprovisto de sus derechos fundamentales no cabe esperar el ser integral y libre del mañana”*”.

La **alimentación equilibrada** al que tienen derecho los niños, ha sido definida de diversas maneras. Así, Carrera<sup>6</sup> indica que esta “...sería aquella que aporta todos los nutrientes necesarios consumiendo alimentos variados en sus cantidades adecuadas, y que permite gozar de una buena salud”. James<sup>7</sup> señala, por su parte, que una dieta equilibrada puede ser garantizada cuando se consume una oferta variada y abundante de diferentes tipos de alimentos. Al respecto, *Infant and Toddler Forum*<sup>8</sup> de

---

<sup>5</sup> United States Department of Health and Human Services and U.S. Department of Agriculture. 2015–2020 Dietary Guidelines for Americans. 8th Edition. Washington, D.C. 144 p.

<sup>6</sup> Carrera, D. 2014. Hacia una alimentación equilibrada en la escuela a partir del juego. Un nuevo recurso educativo: “DESALUDYUNA”. Revista Digital de Educación Física, 5(26): 41 – 58.

<sup>7</sup> James, W. P. 1991. New concepts of a balanced diet. WORLD HEALTH, July-August 1: 5 – 7.

<sup>8</sup> Infant and Toddler Forum. 2012. Combining food for a balanced diet. Toddler Factsheet 1.2, UK. 4 p.

Inglaterra, refiriéndose a la alimentación de infantes, indica que el consumo adecuado de proteínas de origen animal, hacen parte de una dieta equilibrada y resaltan la importancia de las carnes rojas por ser fuentes ricas en hierro, así como pescado por ser fuente importante de ácidos grasos insaturados esenciales. Recientemente la WHO<sup>9</sup> ha declarado que el consumo de carne de pescado o de carnes magras, hacen parte de una dieta saludable. El mismo Ministerio de Salud de Colombia<sup>10</sup> en su página “*Decálogo de una alimentación saludable*”, recomienda el consumo de carnes magras y pescado por sus aportes a la salud de los consumidores. La FAO<sup>11</sup>, entretanto, ha resaltado el papel de la producción animal frente a la posibilidad de poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición, al señalar que “*los animales de granja contribuyen de manera importante a la seguridad alimentaria combatiendo la carencia de micronutrientes, o “hambre oculta”, aportando minerales y vitaminas esenciales a la dieta*”. Esto significa que pretender eliminar un día a la semana los alimentos de origen animal descritos en la norma acusada (excepto las carnes procesadas y embutidos), así estos sean reemplazados por alimentos de origen vegetal, es un contrasentido que vulnera el derecho fundamental a una **alimentación equilibrada** que debe ser garantizada a los niños, como ha sido reconocido mundialmente.

En consonancia con lo anterior, la Ley 1804 de 2016 ha establecido que con la finalidad de “*aportar a la realización de los derechos asociados a la alimentación y la adecuada nutrición de los niños y niñas*”, se requiere de un conjunto de acciones articuladas denominadas como Seguridad Alimentaria y Nutricional. Estas acciones, señala la citada Ley, “*buscan promover en las familias hábitos alimentarios y estilos de vida saludables que permitan mejorar el consumo de los alimentos y la nutrición, aportando el mejoramiento de la salud a la prevención de enfermedades ligadas a la alimentación mediante el reconocimiento, valoración e identificación de los haberes y prácticas culinarias*”. Este objetivo, sin embargo, solo es posible ser alcanzado mediante la educación y no mediante la imposición de normas que desconocen y vulneran este derecho, como lo es la norma acusada.

6. La denominada “**Alimentación verde**”, promovida por dicha norma, no se encuentra descrita en la literatura científica asociada a la nutrición y alimentación humana, por lo que alude a un concepto ilegítimo que genera, *per se*, confusión entre los miembros de la sociedad objeto de la norma y conduce a todo tipo de interpretaciones y tergiversaciones sobre el sentido de la norma. Por estas razones dicho termino debe ser excluido de cualquier norma hasta tanto no exista un consenso sobre su significado que no dé pie a equivocaciones y usos amañados.
7. Al asegurar que el reemplazo de alimentos de origen animal por alimentos de origen vegetal promueve una “**alimentación sustentable**”, induce a la idea engañosa de que

---

<sup>9</sup> World Health Organization. 2015. Healthy diet. Fact sheet N°394.

<sup>10</sup> Ministerio de Salud de Colombia. 2017. Decálogo de una alimentación saludable. <https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/Alimentaci%C3%B3n-Saludable.aspx>

<sup>11</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). 2016. Síntesis – Ganadería y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Programa Mundial de Ganadería Sostenible. Roma. 13 p.

los alimentos de origen animal, como los reseñados en la norma, van en contra del concepto de **sustentabilidad**, lo que no es correcto y demuestra animadversión sobre la producción animal con consecuencias negativas sobre dicha actividad económica. De hecho, el término “**sustentable**” es mal empleado en la norma por desconocimiento de su significado, cuando la intención fue referirse en términos de lo “**sostenible**”. Ambos términos no son equivalentes entre sí ya que “**sustentable**” hace referencia al “*crecimiento económico que no atiende el deterioro ambiental y social que ocasiona*”<sup>12</sup> en tanto que “**sostenible**” se desprende de un concepto de mayores dimensiones e implicaciones denominado **desarrollo sostenible** y que se encuentra consagrado en el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia. La acepción más ampliamente aceptada sobre dicho concepto es la promulgada en el documento “*Our Common Future: Brundtland Report*”<sup>13</sup> y que la define como “*aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones*”. Dicho concepto se convirtió en el eje central de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 que Colombia suscribió y que motivó la promulgación de la Ley 99 de 1993 que sentó las bases de la política ambiental colombiana basada los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en dicha Declaración de Río de Janeiro.

Para la época, la FAO<sup>14</sup> reconocía que tanto la producción animal como la agrícola eran componentes esenciales del desarrollo sostenible y expresaba explícitamente que le “*ha concedido la máxima prioridad al desarrollo sostenible de la producción agrícola y pecuaria en sus programas*”. Más recientemente, este mismo organismo<sup>15</sup> ha resaltado el papel de la producción animal en el cumplimiento de los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) indicando que en cinco de estos (Fin de la pobreza; Hambre cero; Acción por el clima; Vida terrestre y Alianzas para los objetivos), la ganadería cumple un papel prioritario desde todas las perspectivas.

No por tratarse de alimentos vegetales, estos son automáticamente sostenibles en tanto que los de origen animal, no lo son. Tanto la producción animal como la producción vegetal, generan diversos impactos sobre el ambiente y ponen en riesgo el desarrollo sostenible (FAO, 1995)<sup>16</sup>, por lo que resulta inapropiada, sesgada y mal intencionada la “*promoción de una **alimentación sustentable***” tal y como se señala en el artículo acusado, demeritando injustamente un sector básico de la economía nacional. Es, sin embargo, utilizando este argumento espurio que la norma acusada justifica la vulneración de un derecho fundamental de niños y adolescentes, como lo es el de la **alimentación equilibrada**. No puede intercambiarse una **alimentación**

---

<sup>12</sup> Fernández L. y Gutiérrez M. 2013. Bienestar Social, Económico y Ambiental para las Presentes y Futuras Generaciones. Información Tecnológica, 24(2): 212-130.

<sup>13</sup> World Commission on Environment and Development. 1987. Our Common Future: Brundtland Report. United Nations, General Assembly, resolution 38/161 of 19 december. 374 p.

<sup>14</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). 1992. Producción Animal Sostenible. Editado por Branckaert, R. D. S., Roma.

<sup>15</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). 2016. Ibidem.

<sup>16</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). 1995. Agricultura mundial: hacia los años 2015/2030.

**equilibrada** cuyos fundamentos se centran en el consumo apropiado de diversos grupos de alimentos, que incluyen las carnes, por una denominada “**alimentación verde**” que no cuenta con ningún tipo de respaldo científico y una denominada **alimentación sustentable** que es un término equivocado y cuyas dimensiones superan el ámbito nutricional y se ubican más en la espera de las decisiones políticas y económicas. Los derechos fundamentales de los niños no pueden ser vulnerados y, menos aún, con argumentos que llevan tras de sí una enorme carga política y económica como lo es el **desarrollo sostenible**. Es por ello que limitar el suministro de un grupo de alimentos esenciales para garantizar una **alimentación equilibrada** de los niños, no puede constituirse en la estrategia de una Corporación Pública como lo es el Honorable Concejo de Medellín, para aportar al logro de los objetivos del **desarrollo sostenible** en esta ciudad.

## VI. PETICIÓN.

Que con arreglo al Artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se DECLARE LA NULIDAD del Artículo 1 del Acuerdo 076 del Honorable Concejo de Medellín “Por el cual se promueve una alimentación verde en el Municipio de Medellín y sus entidades descentralizadas” por vulnerar los derechos fundamentales consagrados en los Artículos 16 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

## VII. MEDIDAS CAUTELARES

Con base en el artículo 238 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo, solicito como medida cautelar previa a la resolución sobre la admisión de la presente demanda, decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

**Sustentación de la medida:** Para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, basta la lectura del Artículo 1 del Acuerdo 076 de 2017 frente a las disposiciones constitucionales y legales invocadas para que, sin elucubración jurídica alguna, se establezca la violación de las normas superiores frente al acto administrativo demandado.

## VIII. COMPETENCIA.

El numeral 5 del Artículo 111 del señala que es competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo Conocer de la nulidad por inconstitucionalidad que se promueva contra los decretos cuyo control no corresponda a la Corte Constitucional.

## IX. ANEXOS.

Se adjunta a esta demanda como anexo:

- a. Copia de la demanda con sus anexos, para el traslado al demandado.
- b. Copia del Concepto 132 del 2 de diciembre de 2016 de la Secretaría General del Concejo de Medellín.

- c. Copia de la Remisión del Acuerdo 076 de 2017 del Concejo de Medellín a la Doctora Leonor Gaviria Bedoya, Secretaria General del Concejo Municipal de Medellín.
- d. Copia del Acuerdo 076 del 7 de diciembre de 2017, proferido por el Concejo del Municipio de Medellín, Antioquia.

## **X. NOTIFICACIONES**

El accionante recibirá notificaciones en la Calle 5 No. 80 c 130, interior 2101. Barrio Belén, sector Loma de los Bernal (Medellín - Colombia).

Teléfono: (4) 580 51 33

Atentamente,

**HÉCTOR JAIRO CORREA CARDONA**  
CC 98515435 de Itagüí (Ant.)